

Expediente: **26/87**

Carátula: **COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VARGAS, MARTA NOEMI-HEREDERA DE LA CAUSANTE

90000000000 - LONAC, CATALINA INES-POR DERECHO PROPIO

20080929685 - BANCO DE LA PCIA. DE SANTA FE (HOY BANCO DE SANTA FE S.A.), -PRESENTANTE

90000000000 - BRIZ, JUAN JOSE-ACREEDOR

90000000000 - COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A., -AGUIRRE DE CASTILLO

90000000000 - AHUMADA, ARNALDO RAMON-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARROYO, JUAN BENITO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GALLO, CESAR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LONAC, CATALINA INÉS-POR DERECHO PROPIO

20146609474 - HOLGADO, SERGIO EUSEBIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MERCADO, ROGELIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROUGES, MARCOS ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CIANCAGLINI, VIVIANA DEL VALLE-PRETENSO ACREEDOR

20166850488 - CASTRO, LUIS FERNANDO-SINDICO

2080827211 - DEL CARMEN, JOSE MIGUEL C.P.N.-POR DERECHO PROPIO

2080827211 - DEL CARMEN, JOSE MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - COOPERATIV DE TRABAJO AGROPECUARIO MAYO LTDA., -ACREEDOR

90000000000 - SOLER S.A., COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLER-ACTOR/A

90000000000 - LOPEZ VALLEJO, ADOLFO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - TOLEDO, JOSE ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20170416598 - LAZZO, ESTEBAN LUIS-POR DERECHO PROPIO

27253809890 - VILLAVICENCIO, MARCELO-HEREDERO DEL CAUSANTE

27277516115 - AFIP, -ACREEDOR

20222631158 - MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN, -TERCERO

20142268281 - DALL'ARA, SILVIO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

27232351379 - SUAREZ, SOLEDAD MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 26/87



H102325389566

AUTOS: "COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A. S/ QUIEBRA DECLARADA"
Expte. N° 26/87

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

Y VISTOS: Para resolver conclusión por pago total

RESULTA:

Pasa el expediente a despacho para resolver la aprobación del proyecto de distribución presentado por Sindicatura en fecha 09/12/2024, que no recibió observaciones ni impugnaciones.

CONSIDERANDO:

1. Encuadre normativo. Si bien, Sindicatura presenta el proyecto como de distribución complementaria, en realidad lo presentado constituye la distribución del remanente de la quiebra, calculando los intereses de conformidad a lo establecido en el 2° párr. del art. 228 LCQ.

Por lo que, corresponde en este estado emitir pronunciamiento en orden a la conclusión del presente proceso por pago total.

En efecto el art. 228 LCQ establece: "Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva. Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios".

Rouillon afirma que el art. 228 requiere que se pague el 100% de todos los créditos a los valores de verificación o admisión, los gastos y honorarios concursales y se pueda resguardar el 100% de los importes destinados a reservas y con ello se agota el producto repartible. En este supuesto, el autor citado afirma que la quiebra concluye por *pago total* (Rouillon A., Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24552, ed. Astrea, pág. 372).

Concretamente, y como lo prevé expresamente el art. 228, LCQ, la conclusión por pago total podrá hacerse luego de aprobado el proyecto de distribución definitivo, pues es ahí donde se podrá constatar que los bienes fueron suficientes para la cancelación de los créditos y costas. La resolución de conclusión deberá ser decretada oficiosamente por el juez, aunque nada impide que ella sea impulsada a través de una petición realizada por el síndico o el fallido (Graziabile D., Régimen Concursal, Ley 24.552 Actualizada y Comentada, Tomo IV, pág. 262).

2. Distribución y pago. En consecuencia, corresponde aprobar el proyecto de distribución de intereses presentado por Sindicatura, conforme las planillas que se acompañan a la presente sentencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo resuelto en fecha 07/07/2023, respecto de la moneda de pago de las acreencias verificadas en la presente causa, y conforme al proyecto presentado por Sindicatura que se aprueba, cabe abonar los los intereses en la misma moneda es decir dólares estadounidenses.

Para el pago de los montos consignados en el listado anexo en dólares los acreedores deberán contar con una cuenta abierta en dicha moneda a los fines de poder a hacer efectivas las transferencias correspondientes, y deberán denunciar y acreditar los datos referentes a esa cuenta bancaria, presentar copia de su DNI, constancia de CUIT, demás acreditaciones en caso de ser una sociedad y certificado de libre deuda alimentaria (art. 8 ley 9.400), para la posterior transferencia de fondos. De igual modo, aquellos acreedores que pretendan el pago de su acreencia en pesos, ya sea por su conveniencia o por alguna imposibilidad de recibir pagos en dólares estadounidenses, podrán solicitar que al momento de realizarse el pago, el banco proceda a la venta de los dólares y realice la transferencia en pesos a la cuenta previamente denunciada en la causa, acreditando su DNI, constancia de CUIT, demás acreditaciones en caso de ser una sociedad y certificado de libre

deuda alimentaria (art. 8 ley 9.400). Por último, y también a requerimiento de cada acreedor podrán solicitar que el Banco Macro S.A. abone por ventanilla en dólares billetes los montos aquí aprobados, para lo cual previamente deberán comunicar ello a esta Oficina de Gestión Asociada N°2 a efectos de librar el oficio de pago pertinente con la leyenda pago en dólares por ventanilla, acreditando también previamente su DNI, constancia de CUIT, demás acreditaciones en caso de ser una sociedad y certificado de libre deuda alimentaria (art. 8 ley 9.400)

3. Desafectación de plazo fijo. A efectos de dar cumplimiento deberá librarse oficio al Banco Macro S.A. a fin de que, al vencimiento del plazo fijo en dólares, proceda a detraer la suma de **USD 995.230,09** y transferirla a la cuenta judicial en dólares N° 662200000561844, CBU 2850622360000005618448 abierta a nombre de este expediente y perteniente a esta Oficina de Gestión Asociada N° 2.

4. Honorarios. La sentencia de conclusión debe contener la regulación de honorarios que debe determinarse según el art. 268, LCQ, y, su remisión al art. 267, LCQ por lo que la base regulatoria será la del activo realizado, tanto si la conclusión se produce en oportunidad de haberse efectuado una liquidación total de los bienes del fallido o no, pues el párrafo primero del art. 267, LCQ incluye liquidaciones parciales o totales. Todo ello con respeto a los pisos mínimos y máximos que brinda la propia ley en procura de atender la efectiva tarea desplegada por los profesionales intervinientes (Graziabile D., Régimen Concursal, Ley 24.552 Actualizada y Comentada, Tomo IV, pág. 262).

En principio, la regulación de honorarios deberá seguir los lineamientos dados en la primigenia regulación de honorarios, tanto respecto de la base regulatoria como a los porcentajes asignados a cada uno de los profesionales. Ahora bien, dicho principio general, no puede mantenerse incólumne e inalterable frente a cambios importantes que se pueden producir en el lapso temporal que transcurre desde la aprobación del proyecto de distribución y la conclusión .

En este caso, es necesario respetar los pisos establecidos por la ley "retribución sostén", al decir de Rouillon, si ellos ya fueron tenidos en cuenta al momento de realizarse la distribución final, aunque siempre debe ponderarse el aumento que provoca la nueva distribución. Así en la jurisprudencia se dijo que "el tope mínimo de tres sueldos de secretario previsto por la ley para las quiebras (art. 267, LCQ) no resulta aplicable a los casos de distribuciones complementarias, toda vez que la retribución mínima ya se garantizó con las regulaciones practicadas y percibidas en oportunidad de la finalización de la realización de bienes" (Dario J. Graziabile, Régimen Concursal, Ley 24.522 Actualizada y Comentada, Tomo IV, pág. 556).

Conforme lo antes señalado, y teniendo en cuenta que al presentar el proyecto de distribución final y complementarios, se respetaron los mínimos legales establecidos, en esta etapa cabe apartarse de ello, y ponderar la labor efectivamente realizada por el Sindico, único funcionario que se desempeñó en esta etapa. De igual modo, cabe reseñar que las regulaciones deben ser siempre proporcionales en un doble sentido; cada estipendio debe guardar una proporción razonable con el monto en juego y la labor desarrollada; y por el otro, una equitativa relación armónica entre todos los emolumentos fijados, no siendo meramente aritmética, sopesado ello en función del beneficio de la masa de acreedores.

El art. 271 LCQ determina la posibilidad de perforar los mínimos legales: "Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad". En este

sentido, apuntan Pesaresi y Passaron que la elastización de los topes legales preferentemente de los mínimos, pretende resguardar al deudor de los honorarios; pero destacan los autores la opinión que ha expuesto que la separación de los topes máximos es la contracara de la notable reducción prevista por la ley 24.522, atenuando sus resultados por motivos de equidad y para lograr un retribución justa (Pasaresi y Passaron, Honorarios en Concursos y Quiebras, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 54).

Por ello, se tomará como base la suma tenida en cuenta por el Sindico para realizar el proyecto esto es la suma de U\$D 995.230,09, sobre dicho monto se regulara honorarios aplicando el 2%, es decir a suma de U\$D 19.904,60, lo que pesificado conforme al dólar MEP cotizado al día de fecha 28/02/2025 (U\$D1 a \$1.215) asciende a la suma de \$24.184.091,20 que se regulará al Sindico CPN Luis Fernando Castro.

5. Gastos arts. 244 y 240 LCQ.

a. De la compulsas de este proceso observo que las últimas publicaciones de edictos de fecha 24/07/2023 y 13/03/2024 fueron realizadas en el Boletín Judicial Oficial, sin costos, por lo que no corresponde hacer reserva alguna por este gasto.

b. Respecto de la planilla fiscal no se encuentra determinado este gasto desde el 21/10/2015 fecha en cual se efectuó el último cálculo. En consecuencia, corresponde ordenar que por Secretaria se practique planilla fiscal desde el 21/10/2015 a la fecha.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR concluida la quiebra de **COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A.** por pago total en los términos del art. 228 de la ley 24.522, conforme lo considerado.

2. APROBAR el Proyecto de Distribución de intereses presentado por Sindicatura en fecha 09/12/2024, conforme las planillas que se anexan a la presente sentencia.

3. DISPONER que el pago se hará en dólares estadounidense, y por los montos consignados en el listado que forma parte anexa de la presente sentencia. Para el pago de los montos consignados en el listado anexo en dólares los acreedores deberán contar con una cuenta abierta en dicha moneda a los fines de poder hacer efectivas las transferencias correspondientes, y deberán denunciar y acreditar los datos referentes a esa cuenta bancaria, presentar copia de su DNI, constancia de CUIT, demás acreditaciones en caso de ser una sociedad y certificado de libre deuda alimentaria (art. 8 ley 9.400), para la posterior transferencia de fondos. De igual modo, aquellos acreedores que pretendan el pago de su acreencia en pesos, ya sea por su conveniencia o por alguna imposibilidad de recibir pagos en dólares estadounidenses, podrán solicitar que al momento de realizarse el pago, el banco proceda a la venta de los dólares y realice la transferencia en pesos a la cuenta previamente denunciada en la causa, acreditando su DNI, constancia de CUIT, demás acreditaciones en caso de ser una sociedad y certificado de libre deuda alimentaria (art. 8 ley 9.400). Por último, y también a requerimiento de cada acreedor podrán solicitar que el Banco Macro S.A. abone por ventanilla en dólares billetes los montos aquí aprobados, para lo cual previamente deberán comunicar ello a esta Oficina de Gestión Asociada N°2 a efectos de librar el oficio de pago pertinente con la leyenda pago en dólares por ventanilla, acreditando también previamente su DNI, constancia de CUIT, demás acreditaciones en caso de ser una sociedad y certificado de libre deuda

alimentaria (art. 8 ley 9.400)

4. LIBRESE OFICIO al Banco Macro S.A. a fin de que, al vencimiento del plazo fijo en dólares, proceda a detraer la suma de **USD 995.230,09** y transferirla a la cuenta judicial en dólares N° 662200000561844, CBU 2850622360000005618448 abierta a nombre de este expediente y perteniente a esta Oficina de Gestión Asociada N° 2.

5. REGULAR HONORARIOS al CPN Luis Fernando Castro por la labor desarrolla es esta última etapa del proceso en la suma de **\$24.184.091,20** conforme lo considerado.

5. PRACTIQUESE planilla fiscal, conforme las pautas consideradas.

6. PUBLIQUENSE edictos por dos día en el Boletín Oficial Judicial, haciendo conocer la conclusión de la quiebra por pago total de los acreedores y la existencia de un proyecto de distribución de intereses para los acreedores.

HAGASE SABER. cc

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.